



## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
86-2018-JUS/DPDP-PS

Lima, 15 de abril de 2019

### VISTOS:

El Informe N° 108-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup> del 14 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Por medio de la Orden de Visita de Fiscalización N° 042-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup>, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización al Colegio Antonio Raimondi, identificada con R.U.C. N° 20137584680, dedicada a actividades de enseñanza (en adelante, la administrada).

2. La primera visita de fiscalización se realizó en el establecimiento de la Av. La Fontana N° 755, La Molina, Lima, el 23 de octubre de 2017; registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 01-2017<sup>3</sup>.

3. Durante dicha visita, se informó al personal fiscalizador que la administrada contaba con cuatro bancos de datos identificados, sin que hayan sido inscritos a la fecha; por tal motivo, se indicó al personal de la administrada que se debía inscribir dichos bancos de datos, así como el banco de datos de videovigilancia.

4. Asimismo, se indicó que la administrada tiene la documentación concerniente a los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de la verificación de privilegios asignados a los usuarios de su sistema web "Edukit", en el cual se almacenan los datos personales de los alumnos, al efectuarse su matrícula.

5. Se entregó al personal fiscalizador la "Carta de Autorización", utilizada por la administrada para que los padres o apoderados autoricen el uso de las imágenes de sus alumnos en sus publicaciones<sup>4</sup>, comprometiéndose a entregar en los siguientes diez



M. GONZÁLEZ L.

<sup>1</sup> Folios 187 al 201

<sup>2</sup> Folio 5

<sup>3</sup> Folios 16 al 27

<sup>4</sup> Folios 41 al 42

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP

días hábiles, los documentos que constituirían los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de estos privilegios.

6. La segunda visita de fiscalización se efectuó en el mismo establecimiento, el 30 de octubre de 2017; registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 02-2017<sup>5</sup>.

7. Durante dicha visita se hizo entrega a los fiscalizadores del documento denominado "Políticas de Acceso y Privilegios Colegio Antonio Raimondi".

8. Mediante el Informe N° 05-2018-DFI-ORQR del 9 de enero de 2018<sup>6</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, indicó sobre la administrada lo siguiente:

- Realiza el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su página web hacia los Estados Unidos de América.
- No documenta debidamente los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios ni de la verificación periódica de estos.

9. Se adjuntaron a dicho informe técnico, impresiones de la página web de la administrada ([www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe)), en las que se aprecia los campos de información de la opción "Visitas Guiadas" (nombre del hijo, fecha de nacimiento, nombre del padre/madre, apellidos del padre/madre, correo electrónico, celular)<sup>7</sup>.

10. Por medio del correo electrónico del 27 de febrero de 2018, personal de la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) informó a la abogada fiscalizadora de la DFI que la administrada tenía inscrito a su favor el banco de datos personales denominado "Personal, Alumnos, Padres de Familia" y que no contaba en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) con la inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su página web, ni con solicitudes para dar el trámite para ello<sup>8</sup>.

11. Por medio del Informe de Fiscalización N° 62-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC<sup>9</sup>, se puso en conocimiento de la DFI los resultados de la fiscalización adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

12. El 22 de agosto de 2018, personal de la DFI accedió a la página web de la administrada, a fin de verificar la política de privacidad implementada en ella<sup>10</sup>, cuyo texto es el siguiente:



M. GONZALEZ L.

### "POLÍTICA DE PRIVACIDAD DE DATOS

Agradecemos tu interés en este sitio Web. Tu privacidad es muy importante para nosotros y, a través de este Aviso de Privacidad (el "Aviso") queremos que conozcas cómo y para qué utilizamos la información de nuestros visitantes por lo que te pedimos que lo leas con atención.

<sup>5</sup> Folios 51 al 60

<sup>6</sup> Folios 81 al 84

<sup>7</sup> Folio 89

<sup>8</sup> Folio 93

<sup>9</sup> Folios 100 al 106

<sup>10</sup> Folios 110 al 113

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

EL COLEGIO ANTONIO RAIMONDI está comprometido con el respeto a tu privacidad y la Ley de Protección de Datos Personales (la "Ley 29733"). Toda información que nos brindes, considerada datos personales de acuerdo a la Ley 29733, será debidamente tratada y conservada bajo nuestra responsabilidad en sistemas informáticos tanto en el Perú como en el exterior, pudiendo ser también custodiada en sistemas informáticos ubicados en la nube.

El tratamiento y uso de tus datos personales por el COLEGIO ANTONIO RAIMONDI, será realizado de conformidad con las condiciones y fines del presente Aviso, en la medida que has brindado tu consentimiento, ya sea por la suscripción de un contrato/formulario, inscripción en nuestra web, aceptación de términos mediante un clic u otro medio similar. Esta confirmación mencionada se utilizará para identificarte, localizarte, comunicarte, contactarte, enviarte información, dar cumplimiento a obligaciones que hemos contraído contigo, para elaborar bases de datos que serán utilizadas para ofrecerte productos y/o servicios del COLEGIO ANTONIO RAIMONDI que pudieran ser de tu interés y/o de terceros que se promocionen o publiciten por tu intermedio, así como su transmisión a terceros por cualquier medio que permita la Ley 29733 y demás leyes que resulten aplicables."

13. En esa misma fecha, se hizo la búsqueda en el RNPDP de los bancos de datos personales registrados a favor de la administrada, verificado que cuenta con los registros de los bancos de datos "Alumnos", "Trabajadores" y "Departamento de Psicología"<sup>11</sup>.

14. Mediante la Resolución Directoral N° 134-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2018<sup>12</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Realizar el tratamiento de las imágenes de sus alumnos sin el consentimiento informado de los titulares de su patria potestad, publicándolas en su página web [www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y el artículo 12 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, "*dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
- Recopilar datos personales a través de la opción "Visitas Guiadas" (o "Solicita una Visita Guiada") de su página web [www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe), sin informar a los usuarios en la política de privacidad de dicha página web, toda la información requerida en el artículo 18 de la LPDP; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "*no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
- No haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de videovigilancia, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, "*no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la opción "Visitas Guiadas" (o "Solicita una Visita



<sup>11</sup> Folios 110 al 113

<sup>12</sup> Folios 118 al 126

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Guiada”) de su página web, teniendo el servidor de datos de su página web en los Estados Unidos de América, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, “no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, situación que configuraría la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del señalado reglamento, esto es, “realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

15. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 31 de agosto de 2018, a través del Oficio N° 526-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>.

16. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 60319-2018 del 20 de septiembre de 2018<sup>14</sup>, la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- En la página web, tiene implementada su política de privacidad, así como exponen que la “Carta de Autorización” que tiene el siguiente texto:  
“Como es de su conocimiento, el Colegio Italiano Antonio Raimondi produce anualmente su revista promocional sin fines de lucro y el video institucional; así como también publica internamente Página Web, Boletines y Anuncios sobre la vida institucional del colegio con la participación del personal docente, administrativo y del alumnado en general cuya distribución es gratuita a todos los padres de familia, alumnos y personal del colegio. Para estos efectos, es necesario que los padres de familia o apoderados autoricen que las fotos y videos de las actividades educativas, recreativas, deportivas, paseo, así como de la Primera Comunión y Confirmación, etc., realizadas por el colegio y donde aparezcan sus hijos se publiquen, por lo que les requerimos su autorización correspondiente.”
- Con dicho documento, se cumplen con las características del consentimiento contempladas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, y fueron evaluados durante la fiscalización, en cuyo informe final se señala al respecto que “todos cuentan con términos y condiciones de conformidad con la LPDP, asimismo, los datos personales resultan adecuados, pertinentes y no excesivos para el desarrollo de las finalidades determinadas por la administrada”.
- El padre de familia necesita información transparente, directa y útil, no abundancia de tecnicismo ni información sofisticada, para cumplir con el requisito de sencillez de la norma, haciendo que la información sobre el tratamiento sea comprensible. Aún así, se le imputa no haber informado sobre lo requerido en el numeral 4 del artículo 12 de dicho reglamento, para obtener el consentimiento para la difusión de imágenes de sus alumnos en su sitio web con finalidades adicionales a las de su servicio; finalidades sobre las cuales no se les informa, vulnerando su derecho de defensa.
- La difusión señalada sí está vinculada a sus servicios como centro educativo, al mostrar infraestructura, actividades, camaradería, sin ser imágenes que busquen promoción de un establecimiento comercial, sino de un colegio.
- A fin de demostrar disposición para el cumplimiento, han modificado los documentos señalados, a fin de incluir la información cuya omisión se imputa como infracción.



<sup>13</sup> Folio 129

<sup>14</sup> Folios 130 al 163

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No han dejado de atender, ni han impedido u obstaculizado el ejercicio de los derechos de información, ni se ha producido un daño o generado algún reclamo; aún así, se les está sancionando.
- La existencia del aviso y carta de autorización, habiendo sido calificados positivamente en el informe de fiscalización, no pueden dar pie luego a la imposición de sanciones por infracciones graves.
- Se ha presentado el expediente N° 939-2018-PJ, con Registro N° 36836, solicitando la inscripción del banco de datos personales de videovigilancia, con lo que acreditan la acción de enmienda, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
- A la fecha, han contratado los servicios de alojamiento web de Americatel Perú S.A.C., cuyo servidor se ubica en el Perú, prescindiendo de los servidores ubicados fuera del país.
- Desde agosto de 2017, cuentan con políticas de acceso a sus sistemas automatizados de tratamiento de datos personales, según el documento que remiten adjunto, las cuales fueron elaboradas por su área de Conectividad, que regula los accesos, políticas de navegación y autenticaciones; así como dispositivos de defensa ante ataques informáticos.

17. En el Informe Técnico N° 237-2018-DFI-ORQR del 16 de octubre de 2018<sup>15</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información concluyó lo siguiente respecto de la administrada:

- No realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que almacena los datos recopilados por medio de su página web.
- No documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados.

18. A dicho informe técnico, se adjuntó una impresión de la "Política de Privacidad de Datos" de la página web de la administrada, que contiene el siguiente texto:

### **"POLÍTICA DE PRIVACIDAD DE DATOS**

Agradecemos tu interés en este sitio Web. Tu privacidad es muy importante para nosotros y, a través de este Aviso de Privacidad (el "Aviso") queremos que conozcas cómo y para qué utilizamos la información de nuestros visitantes por lo que te pedimos que lo leas con atención.

EL COLEGIO ANTONIO RAIMONDI está comprometido con el respeto a tu privacidad y la Ley de Protección de Datos Personales (la "Ley 29733"). Toda información que nos brindes, considerada datos personales de acuerdo a la Ley 29733, será debidamente tratada y conservada bajo nuestra responsabilidad en sistemas informáticos tanto en el Perú como en el exterior, pudiendo ser también custodiada en sistemas informáticos ubicados en la nube.

El tratamiento y uso de tus datos personales por el COLEGIO ANTONIO RAIMONDI, será realizado de conformidad con las condiciones y fines del presente Aviso, en la medida que has brindado tu consentimiento, ya sea por la suscripción de un contrato/formulario, inscripción en nuestra web, aceptación de términos mediante un clic u otro medio similar. Esta confirmación mencionada se utilizará para identificarte, localizarte, comunicarte, contactarte, enviarte información, dar cumplimiento a obligaciones que hemos contraído contigo, para elaborar bases de datos que serán utilizadas para ofrecerte productos y/o servicios del COLEGIO ANTONIO RAIMONDI que pudieran ser de tu interés y/o de terceros que se promocionen o publiquen por tu intermedio, así como su transmisión a terceros por cualquier medio que permita la Ley 29733 y demás leyes que resulten aplicables, a



M. GONZALEZ L.

<sup>15</sup> Folios 165 al 171

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

cuyo efecto, informamos que el titular del banco de datos es el Colegio Italiano Antonio Raimondi, con domicilio en Avenida La Fontana 755, La Molina, Lima; que, el alojamiento de la información se lleva a cabo con la firma Americatel Perú S.A.C. con domicilio en Av. Manuel Olgún N° 211, Piso 9, Surco, Lima, siendo almacenados en el banco de datos "Alumnos"; que se conservarán por el plazo de 10 meses y que los titulares de los datos personales tienen expedito sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), para lo cual deberán contactar al Sr. Juan Lizarraga Sandoval, al e-mail [datospersonales@raimondi.edu.pe](mailto:datospersonales@raimondi.edu.pe), precisándose también que podrán enviarse datos a la Embajada de Italia en el Perú."<sup>16</sup>

19. A través del Oficio N° 682-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup>, la DFI requirió a la administrada remitir la información respecto de la subsanación del hecho imputado referido a la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

20. Con el documento ingresado con hoja de trámite N° 70409-2018<sup>18</sup> del 8 de noviembre de 2018, la administrada remitió la información requerida, consistente en impresiones del Aviso de Privacidad de su página web (<http://www.raimondi.edu.pe/es/politica-privacidad>)<sup>19</sup>. Así también, en dicho escrito se incluyó el impreso de un ejemplar de la "Carta de Autorización" para el uso de las imágenes de sus alumnos, que contiene el siguiente texto:

**"CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA DIFUSIÓN DE FOTOGRAFÍAS Y VÍDEOS**  
Como es de su conocimiento, el Colegio Italiano Antonio Raimondi produce anualmente su revista promocional sin fines de lucro y el video institucional; así como también publica internamente Página Web, Boletines y Anuncios sobre la vida institucional del colegio con la participación del personal docente, administrativo y del alumnado en general cuya distribución es gratuita a todos los padres de familia, alumnos y personal del colegio. Para estos efectos, es necesario que los padres de familia o apoderados autoricen que las fotos y videos de las actividades educativas, recreativas, deportivas, paseo, así como de la Primera Comunión y Confirmación, etc., realizadas por el colegio y donde aparezcan sus hijos se publiquen, por lo que les requerimos su autorización correspondiente.

### TÉRMINOS Y CONDICIONES

De conformidad con la Ley N° 29733, ley de protección de datos personales, El Padre de Familia \_\_\_\_\_ da su consentimiento para el tratamiento de los datos personales que son facilitados desde el momento de su ingreso o uso de la página web. Asimismo, el usuario consiente que el Colegio Antonio Raimondi incorpore su información a su base de contactos, para utilizarlos en gestiones institucionales y administrativas; se mantendrán almacenadas mientras sean útiles para que la escuela pueda prestar y ofrecer sus servicios, enviar información y publicidad sobre las promociones y recomendaciones. El Padre de Familia \_\_\_\_\_ podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación de los datos personales mediante la herramienta de aplicación web que se pone a disposición.

Es así, el Padre de Familia al presionar 'Aceptar' implica haber leído y aceptado los términos y condiciones generales de la institución educativa Antonio Raimondi,



<sup>16</sup> Folio 169

<sup>17</sup> Folio 172

<sup>18</sup> Folios 173 al 180

<sup>19</sup> Folio 178

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

expresas en los documentos de compromisos que aparecen en el Proceso de Matrícula y digitalización de documentos, expresando así su adhesión plena y sin reservas a todas y cada una de ellas.”<sup>20</sup>

21. El 12 de noviembre de 2018, personal de la DFI tuvo acceso a la Resolución Directoral N° 1857-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, del 8 de agosto de 2018, por medio de la cual se otorga a la administrada la inscripción del banco de datos personales “Videovigilancia”.

22. Por medio de la Resolución Directoral N° 196-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de noviembre de 2018<sup>21</sup>, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

23. A través del Informe N° 108-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de noviembre de 2019, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) a la administrada por la infracción grave prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “*dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento*”.
- Imponer una multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5,5 UIT) a la administrada por la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “*no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*”.
- Imponer una multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “*no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*”, por la omisión de la inscripción del banco de datos personales de videovigilancia.
- Imponer una multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “*no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*”, en lo referido a la inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de la mencionada página web.
- Imponer una multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “*realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*”, por la inaplicación de las medidas de seguridad contempladas en el numeral 1 del artículo 39 de dicho reglamento.

24. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 77401-2018 del 5 de diciembre de 2018, la administrada presentó argumentos adicionales, señalando lo siguiente:

- La “Carta de Autorización” había cumplido con casi todas las características que dan validez al consentimiento, excepto por la identidad y domicilio del responsable del tratamiento, la existencia del banco de datos personales, las transferencias



M. GONZALEZ L.

<sup>20</sup> Folio 179

<sup>21</sup> Folios 183 al 185

## *Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

nacionales e internacionales (esta últimas que ya no estaría realizando); informaciones que cumplió con añadir.

- La sanción resulta desproporcionada, puesto que se demuestra la existencia del documento con el cual se solicita a los padres de familia el consentimiento para dar tratamiento a los datos personales de sus hijos.
- En cada caso, debe valorarse la necesidad de informar sobre cada factor, de acuerdo con las características de cada tratamiento.
- Al no tomar en consideración que las características faltantes del consentimiento válido se encuentran en su "Política de Privacidad", donde se incluyó información del encargado y de su identidad y domicilio, se vulnera el principio de Razonabilidad.
- No causaron perjuicios económicos ni hubo reincidencia en la comisión de infracciones, mucho menos obtuvieron un beneficio ilícito con la supuesta publicidad sin contar con el consentimiento requerido.
- Han adecuado su política de privacidad de acuerdo con lo requerido con el artículo 18 de la LPDP y su reglamento.
- No se ha dejado de atender, ni se ha impedido u obstaculizado el ejercicio de los derechos de titulares de datos.
- Discrepan con el contenido del Informe N° 05-2018-DFI-ORQR, pues su documentación satisface en buena medida las exigencias normativas.

25. El 22 de febrero de 2019, se tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, mediante la cual se otorgó a la administrada la inscripción del banco de datos personales "Videovigilancia".

### **II. Competencia**



M. GONZALEZ I..

26. Conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

27. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

28. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>22</sup>.

29. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>23</sup>.

30. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>24</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### IV. Análisis de la cuestión en discusión

31. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

31.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- Realizar el tratamiento de las imágenes de sus alumnos sin el consentimiento informado de los titulares de su patria potestad, publicándolas en su sitio web [www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP; configurando la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Recopilar datos personales a través de la opción "Visitas Guiadas" (o "Solicita una Visita Guiada") de su página web, sin informar a los usuarios en la política de privacidad de dicha página web, toda la información requerida en el artículo 18 de la LPDP; configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de videovigilancia, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la opción "Visitas Guiadas" (o "Solicita una Visita Guiada") de su página web, teniendo el servidor de datos de su página web en los Estados Unidos de América, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; configurando la infracción leve tipificada en el literal e) del artículo 132 de dicho reglamento.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de tal reglamento.



<sup>23</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

31.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

31.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### V. Análisis de las cuestiones en discusión

#### Sobre la presunta inobservancia del principio de Proporcionalidad de la LPDP

32. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

#### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

33. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12<sup>25</sup> del Reglamento de la LPDP,

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento [...]**

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos [...]**.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(el resaltado es nuestro)

**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, si afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clicquear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a



## *Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

34. Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la LPDP establece respecto del consentimiento para el tratamiento de datos personales de menores, lo siguiente:

**“Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.**

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.”

35. Durante la fiscalización, se halló que la administrada utilizaba la “Carta de Autorización” para solicitar el consentimiento para el uso de imágenes de los estudiantes en su página web.

36. Al respecto, en el Informe de Fiscalización N° 62-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, se señaló que mediante dicho documento no se cumpliría con el requisito de validez del consentimiento que consista en ser informado, al no informar sobre el flujo transfronterizo de los datos personales de los alumnos, en este caso las imágenes, hacia el servidor de datos de la página web, ubicado en los Estados Unidos de América, según se requiere en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

37. En tal sentido, y habiendo detectado también que por medio de dicho documento la administrada tampoco informaba a sus padres de familia sobre su identidad y domicilio como titular del banco de datos personales, ni la del encargado (el proveedor del servidor de datos de la página web), así como omitía hacer referencia a la existencia del banco de datos donde se almacena tal información, es que la DFI imputa a la administrada la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por medio de la Resolución Directoral N° 134-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

38. En sus descargos, la administrada señaló que, para cumplir con el requisito de sencillez de la norma, evitaron abundar en tecnicismos ni información sofisticada.

39. Al respecto, conviene precisar que se le requiere indicar datos objetivos que no requieren mayor interpretación, como la identidad y domicilio de la empresa encargada del alojamiento web y la indicación del banco de datos donde se almacenarían las imágenes de los alumnos, lo cual no incluye información compleja, por lo que dicho argumento no puede acogerse.

40. Asimismo, se carece de indicación del domicilio o razón social de la administrada, que también consiste en una indicación directa de un dato; lo cual, sin embargo, es algo previamente conocido por el padre de familia que visita la página web o tiene contacto con la administrada, por lo que su omisión no se considerará parte del hecho infractor.

---

través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”



M. GONZALEZ

## *Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

41. Asimismo, la administrada señala que la difusión de imágenes sí se vincula con la prestación de sus servicios educativos, al mostrar su infraestructura y sus actividades, sin promocionar su establecimiento.

42. Sobre ello, esta dirección considera que el servicio educativo, a través de la formación del educando e impartición de conocimientos, puede efectuarse prescindiendo de difusión de las imágenes de los alumnos hacia personas ajenas e indeterminadas, como es la página web, medio por el cual, sí se buscaría que dichos terceros puedan conocer las actividades y cualidades de los servicios de la administrada, para lo cual sí requerirían el consentimiento dirigido al uso de las imágenes en dicha página web.

43. Así también, es necesario señalar que la finalidad de puesta en conocimiento público su establecimiento y servicios, puede alcanzarse sin difundir datos que hagan identificables a los menores de edad que son sus alumnos; y en el caso de sus finalidades educativas, bastaría con la difusión interna de materiales informativos.

44. De otro lado, la administrada indicó tener una versión de la "Carta de Autorización", transcrita en el considerando 19 de esta resolución directoral, la cual remitió el 8 de noviembre de 2018.

45. Al respecto, esta dirección considera que en el título "Carta de Autorización para Difusión de fotografías y Vídeos", no se aprecia indicación alguna acerca de la empresa que les ofrece el servicio de alojamiento de la información de su página web, como destinataria de los datos) ni a la existencia del banco de datos correspondiente a la información de los alumnos.

46. Ahora bien, siendo el título "Términos y Condiciones" parte del mismo documento, es necesario analizar su contenido, descubriendo que se refiere a la información del padre, cuyo uso no tiene que ver con la de las imágenes en la página web, al mencionar que "el usuario consiente que el Colegio Antonio Raimondi incorpore su información a su base de datos de contactos, para utilizarlos en gestiones institucionales y administrativas", teniendo en cuenta también que dicho texto alude a situaciones vinculadas a los padres de familia.



47. En su escrito el 5 de diciembre de 2018, la administrada señala haber incluido en sus políticas de privacidad la información cuya omisión se imputó (información sobre la encargada del tratamiento ni la alusión del banco de datos personales donde se almacenará la información de los alumnos).

48. Al respecto, es pertinente indicar que dicha información, necesaria para obtener el consentimiento para el uso de las imágenes de sus alumnos en su página web, no se incluyó en el documento específicamente utilizado para ello, que es la carta de autorización, sino en un documento que informa sobre el tratamiento de los datos personales que, en general, se recopilen por medio de la página web, sin que sea necesario el consentimiento para su tratamiento.

49. Entonces, tales informaciones faltantes no son debidamente comunicadas a los padres de familia por medio del documento utilizado para obtener su consentimiento, por lo que no se puede tener en cuenta dicha acción como enmienda de esta infracción.

50. Por consiguiente, al no informar a los padres de familia sobre la existencia del banco de datos personales donde almacenarán las imágenes de sus alumnos, la identidad y domicilio del encargado (Americatel Perú S.A.) en la "Carta de Autorización", la

## *Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

administrada incumple con lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, siendo responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP**

51. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

#### **“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

52. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, la finalidad de estos y la identidad de otros partícipes en tal tratamiento.

53. Durante la fiscalización, se verificó que la administrada recopila datos personales de los padres de familia por medio de la opción “Visitas Guiadas” de su página web ([www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe)), sobre la cual se informó que tiene el servidor de datos en los Estados Unidos de América

54. Así también, se verificó el contenido de la “Política de Privacidad de Datos”, documento presentado junto a dicha opción, cuyo texto fue transcrito en el considerando 12 de esta resolución directoral. A causa de las omisiones de información detectadas (no informar sobre la existencia del banco de datos personales donde se almacena la información, la identidad y domicilio del encargado, la transferencia internacional de los datos, el tiempo de conservación de los mismos y la posibilidad de los titulares de ejercer sus derechos), se imputó a la administrada la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en la Resolución Directoral N° 134-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

55. En sus descargos, la administrada señaló que no dejaron de atender, ni han impedido u obstaculizado el derecho a la información de los padres de familia, no existiendo daño o reclamo alguno por ello.



M. GONZALEZ

## *Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

56. Sobre ello, cabe precisar que el impedimento del derecho a la información por parte del titular se configura con la omisión de presentación de alguno o de todos los factores mencionados en el artículo 18 de la LPDP, cuando corresponda informar, completando el supuesto infractor con la sola ausencia de la información requerida.

57. En el presente caso, se percibe que a través de la "Política de Privacidad de Datos", la administrada incurre en esta omisión, al no informar acerca de la existencia del banco de datos donde se almacena la información de los padres solicitantes de visitas guiadas, la identidad y domicilio del titular, así como la identificación y domicilio del encargado (en la actualidad, Americatel Perú S.A.), al no poder tenerse por cumplida la disposición del artículo 18 de la LPDP con la sola implementación de una política que no contenga toda la información requerida acerca del tratamiento de datos personales.

58. De otro lado, la administrada, en su comunicación del 8 de noviembre del 2018, presentó una versión modificada de la política de privacidad de su página web, la cual se transcribió en el considerando 19 de esta resolución directoral.

59. Esta dirección aprecia que, endicha versión de la política de privacidad se indica la forma de ejercer los derechos ARCO (a través de un correo electrónico), el plazo de conservación, acerca del banco de datos personales donde se almacena la información recopilado, el destinatario que es propietario del servidor de datos de la página web y su domicilio (sin que haya flujo transfronterizo, en virtud de su contrato con Americatel Perú S.A.), con lo cual cumple con brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP, enmendando las omisiones que fueron objeto de la imputación en su contra.

60. Para efectos de verificar la oportunidad de dicha acción de enmienda, es preciso indicar que la DFI conoció de dicha política informativa el 16 de octubre de 2018, durante la instrucción, de forma previa al requerimiento de información efectuado por medio del Oficio N° 682-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

61. En consecuencia, se tiene que la administrada incurrió en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse la responsabilidad resultante de tal incumplimiento por la enmienda descrita, en virtud del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

62. El artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

#### **"Artículo 78.- Obligación de inscripción.**

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)"

63. Durante la fiscalización, personal de la administrada informó que las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, que constituyen datos personales por tratar la imagen de las personas que se encuentran en un determinado ambiente, se encuentran a cargo de su personal.



## *Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

64. Posteriormente, se verificó que la página web de la administrada contaba con la inscripción solo de los bancos de datos personales “Alumnos”, “Trabajadores” y “Departamento de Psicología”<sup>26</sup>. En tal sentido, se imputó a la administrada la omisión de inscripción del banco de datos personales de los datos de “Videovigilancia”, por medio de la Resolución Directoral N° 134-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

65. En sus descargos, la administrada indicó que había iniciado el procedimiento de registro de dicho banco de datos.

66. En efecto, el personal de la DFI tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 1857-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, con la que se otorga la inscripción de dicho banco de datos personales, que detalla la fecha de presentación de dicha solicitud, 7 de junio de 2018, para su emisión el 8 de agosto de 2018.

67. Para el correcto análisis de dicha situación, esta dirección considera pertinente tomar en cuenta el artículo 16 de la LPAG, en lo referente a la eficacia de los actos administrativos:

### **“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.”

68. En este caso, deberá entenderse por concluido el trámite de inscripción del banco de datos personales en la misma fecha de emisión de la resolución directoral correspondiente, que también es de fecha anterior al 31 de agosto de 2018.

69. Por consiguiente, se tiene que la administrada subsanó la infracción imputada en fecha previa a la imputación de cargos, por lo que se le debe aplicar la eximente de responsabilidad administrativa contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.



M. GONZÁLEZ I.

### **Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

70. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

### **“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

(...)

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.”

71. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

<sup>26</sup> Folio 116.

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

### “Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

72. Según se indicó en el Informe N° 05-2018-DFI-ORQR del 9 de enero de 2018, la administrada efectuaba el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la opción “Visitas Guiadas” de su página web, al ser dicha información dirigida al servidor de datos de la página web señalada, ubicada fuera del territorio peruano.

73. Habiendo sido imputada por tal omisión a través de la Resolución Directoral N° 134-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada señaló haber cesado con dicho flujo transfronterizo, al haber contratado a un proveedor de alojamiento de datos provenientes de la página web de la administrada (Americatel Perú S.A.), presentando el contrato suscrito con dicha empresa, fechado el 10 de noviembre de 2017.

74. Se debe tomar en cuenta que se adjuntó al mencionado informe técnico la impresión del aplicativo web <http://whois.domaintools.com/raimondi.edu.pe> del 9 de enero de 2018, fecha posterior a la de la suscripción del contrato, en la que figura la ubicación del servidor de datos de la página web de la administrada en Missouri, North Kansas City, Estados Unidos de América<sup>27</sup>, vale decir, de proveedor extranjero de servicios de alojamiento web.

75. Sobre tal situación, esta dirección aprecia que no se ha informado ni se ha sustentado la fecha de inicio del servicio prestado por Americatel Perú S.A. en lo referido a la página web.



76. Asimismo, respecto del mencionado contrato, es pertinente tomar en cuenta lo establecido en el Código Procesal Civil respecto de la fecha cierta:

“Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.”

77. En tal sentido, el contrato señalado, al carecer de alguna de las características reseñadas en el artículo precitado, no tiene una fecha indubitable, debiendo determinar su eficacia en el presente procedimiento a partir de su presentación en los descargos de la administrada, el 20 de septiembre de 2018.

78. Por su parte, debe tomarse en consideración que el cese del flujo transfronterizo de los datos personales, por el cambio de proveedor del servicio de alojamiento web, fue acreditado por medio del Informe Técnico N° 237-2018-DFI-ORQR, que tiene adjunto la

<sup>27</sup> Folio 91

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

impresión del reporte emitido por el aplicativo <http://whois.domaintools.com/raimondi.edu.pe><sup>29</sup>.

79. En vista de lo expuesto, se tiene que la administrada, al acreditar el cese del flujo transfronterizo luego de la notificación de imputación de cargos, ha enmendado la conducta infractora que se le imputó.

80. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción tipificada como leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo aplicarse en su caso la atenuación de su responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, con motivo de la acción de enmienda que efectuó.

### **Sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referidas a las medidas de seguridad y la contravención al principio de Seguridad de la LPDP**

81. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

#### **“Artículo 9. Principio de seguridad**

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

82. A mayor abundamiento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

83. Por su parte, sobre el tratamiento automatizado de datos personales, el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP contempla el requisito de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios, de verificación periódica de privilegios, según se cita a continuación:

#### **“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:



<sup>28</sup> Folio 167

<sup>29</sup> Folio 167

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, *tokens*, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

84. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables del tratamiento de controlar la gestión de los accesos y las acciones a realizar con los datos personales que maneja, debiendo predeterminedar accesos y privilegios de acción sobre los mismos de acuerdo con un criterio documentado.

85. Durante la etapa de fiscalización, el personal de la administrada informó que contaba con la documentación de procedimientos de gestión y verificación mencionados, para el tratamiento automatizado de los datos personales de sus alumnos, efectuado por medio del sistema web “Edukit”. En tal sentido, en la segunda visita de fiscalización, hicieron entrega del documento denominado “Política de Acceso y Privilegios Colegio Antonio Raimondi”.

86. No obstante, en el Informe N° 05-2018-DFI-ORQR, se concluyó que la administrada no documenta debidamente los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de la verificación de estos, lo cual se hizo constar en el Informe de Fiscalización N° 62-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, sobre cuya base, dicho incumplimiento fue imputado como presunta infracción en la Resolución Directoral N° 134-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.



M. GONZALEZ L.

87. En sus descargos, la administrada señaló que desde agosto de 2017 cuentan con documentos que cumplen la función requerida, los cuales se adjuntaron a su comunicación.

88. Al respecto, en el Informe Técnico N° 237-2018-DFI-ORQR se señaló lo siguiente respecto de la administrada:

- La documentación de gestión de accesos de la administrada no evidencia específicamente la asignación de cuentas y contraseñas de usuario del sistema “Edukit”.
- Respecto de la gestión de privilegios, se denota que no se incluye en la documentación el sustento de los permisos o restricciones para el acceso a la información de los alumnos.
- Sobre la verificación periódica de privilegios, no se proporciona información que evidencie su realización frecuente.

89. La argumentación de la administrada respecto de la adecuación del documento “Política de Acceso y Privilegios Colegio Antonio Raimondi” fue reafirmada en su comunicación del 5 de diciembre de 2018.

90. De lo expuesto, se tiene que el documento mencionado carece de elementos cuya previsión es esencial para sus respectivos procedimientos, como lo referido a la asignación de cuentas y contraseñas, los alcances de los permisos a los usuarios del sistema y la frecuencia de la verificación de los privilegios.

91. Verificando que la administrada no había cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, referidas a las medidas de seguridad a aplicar en el tratamiento automatizado de los datos personales de sus alumnos, en

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

inobservancia del principio de Seguridad del artículo 9 de la LPDP, se tiene que es responsable por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

### Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

92. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

93. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>30</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>31</sup>.

94. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Realizar el tratamiento de las imágenes de sus alumnos sin el consentimiento informado de los titulares de su patria potestad, publicándolas en su sitio web [www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP; configurando la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.
- Recopilar datos personales a través de la opción "Visitas Guiadas" (o "Solicita una Visita Guiada") de su página web [www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe), sin informar a los usuarios en la política de privacidad de dicha página web, toda la información requerida en el artículo 18 de la LPDP; configurando la infracción tipificada como grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la opción "Visitas Guiadas" (o "Solicita una Visita Guiada") de su página web, teniendo el servidor de datos de su página web en los Estados Unidos de América, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; configurando la infracción tipificada como leve en el literal



<sup>30</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

#### "Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

#### "Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; configurando la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.

95. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

96. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

- b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Para hallar los hechos que componen el incumplimiento del numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, fue necesario obtener un ejemplar de la "Carta de Autorización" durante las visitas de fiscalización, debiendo considerar que la entrega de dicho documento se circunscribe a los padres de los alumnos de la administrada, por lo que no constituye un procedimiento de administración totalmente interno. En tal sentido, la probabilidad de detección es media.



M. GONZALEZ

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se debe señalar que el mismo pudo apreciarse en su momento con la sola visita a la página web de la administrada, al observar el contenido de su política de privacidad, así como sus modificaciones. Por tal motivo, la probabilidad de detección de dicha infracción es alta.

Sobre la omisión de inscribir el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la opción "Visitas Guiadas" de la página web de la administrada, se debe tomar en cuenta que para determinar la ubicación de su servidor de datos se utilizó el aplicativo web [www.whois.domaintools.com](http://www.whois.domaintools.com) (gratuito), así como se accedió a la información del RNPDP, que se encuentra a cargo de esta dirección. Por tales motivos, la probabilidad de detección de esta infracción es alta.

En lo concerniente al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, debe señalarse que se detectaron los hechos de tal infracción durante la visita de fiscalización realizada, al ser el documento requerido vinculado a operaciones internas de la administrada, a los que ni siquiera sus clientes (padres de familia) tienen acceso, con lo que se tiene que su probabilidad de detección es baja.

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la autodeterminación informativa de la persona, al no permitírsele decidir informada y libremente sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales. Cabe señalar que en este caso los datos materia de tratamiento son datos personales de menores de edad.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo.

Por su parte, la omisión de la inscripción de la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web de la administrada implica no informar a los titulares de datos personales sobre la transferencia de sus datos fuera del territorio nacional, información que se obtiene a través del RNPDP, lo cual también implica una interferencia al ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del cumplimiento de la formalidad establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que administra, que configura el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, implica que efectúa un tratamiento que en el que no se tuvo en algún momento el suficiente control sobre las personas que lo realizan, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad e integridad de los datos.



M. GONZÁLEZ I.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones analizadas.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionado en alguna otra ocasión por las infracciones señaladas.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

En el caso del incumplimiento del numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, se debe señalar que la administrada modificó su "Carta de Autorización", con el fin de informar adecuadamente a los padres de familia para obtener el consentimiento para dar tratamiento a las imágenes de sus alumnos menores de edad, sin llegar a perfeccionar la enmienda del hecho infractor.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, es preciso señalar que la administrada terminó por incluir todos los factores incluidos en dicho artículo en su política de privacidad, con lo que se perfecciona la enmienda de la infracción,

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

debiendo aplicarse la atenuación de responsabilidad prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre la omisión de inscribir la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales al RNPDP, debe señalarse que al haber cesado la transferencia internacional de los datos personales recopilados por medio de su página web, la administrada ya no se ve en la obligación de efectuar tal inscripción, enmendando la situación infractora y propiciando la atenuación de responsabilidad prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Respecto del incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad del numeral 1 del artículo 39 de dicho reglamento, se debe precisar que la administrada no cumplió con documentar adecuadamente lo requerido en dicha disposición.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, se percibe que la administrada desconoce la esencia de las disposiciones referidas a la información necesaria para el consentimiento, por lo que no pudo perfeccionar la enmienda, lo que sucedió en el caso del incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Conviene precisar al respecto que por la naturaleza del giro de la administrada (servicios educativos), se les puede exigir cierto grado de diligencia respecto del tratamiento de datos personales de sus alumnos, lo que no se repite en lo que concierne a las medidas de seguridad.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se aprecia el propósito de la administrada dirigido a enmendar su omisión, al haber añadido las informaciones faltantes.



M. GONZALEZ

97. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 96 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a Colegio Antonio Raimondi con la multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias (7 UIT), por realizar el tratamiento de las imágenes de sus alumnos sin el consentimiento informado de los titulares de su patria potestad, publicándolas en su página web [www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP; conducta tipificada como grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “*dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento*”.

**Artículo 2.-** Sancionar a Colegio Antonio Raimondi con la multa ascendente a cinco coma cero una unidades impositivas tributarias (5,01 UIT), por haber recopilado datos personales a través del formulario “Visitas Guiadas” de la página web

## Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

[www.raimondi.edu.pe](http://www.raimondi.edu.pe) sin facilitar a los usuarios toda la información sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; conducta tipificada como infracción grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

**Artículo 3.-** Eximir a Colegio Antonio Raimondi de la responsabilidad administrativa derivada de la no inscripción en el RNPDP del banco de datos personales de videovigilancia, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 34 de la LPDP y el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 4.-** Sancionar a Colegio Antonio Raimondi con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario mencionado de su página web, conducta que configura la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

**Artículo 5.-** Sancionar a Colegio Antonio Raimondi con la multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

**Artículo 6.-** Imponer como medida correctiva a Colegio Antonio Raimondi lo siguiente:

- Exhibir una versión de la “Carta de Autorización” en la que se informe al titular de la patria potestad acerca de la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán las imágenes de los alumnos, así como la identidad y domicilio del encargado del almacenamiento de dichos datos (Americatel Perú S.A.).
- Exhibir un documento o política de seguridad de la información tratada por medio del sistema web “Edukit”, en la que se documente adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, de gestión de privilegios y de verificación periódica de privilegios.

**Artículo 7.-** Informar a Colegio Antonio Raimondi que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>32</sup>.

**Artículo 8.-** Informar a Colegio Antonio Raimondi que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende



<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

## *Resolución Directoral N° 911-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>33</sup>.

**Artículo 9.-** Notificar a Colegio Antonio Raimondi la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”